

Distinguidos Secretarios:

Dres. Sofia Peyrel – Marcelo Zelarayán de Escalada

Presente.-

De mi mayor consideración:

Hago llegar a Udes propuestas de reforma para Mediación Judicial Obligatoria.

Agradezco la cantidad de veces que me han convocado por mail y motivado a participar en esta reforma, lo que, a pesar de mi escases de tiempo he decidido hacer llegar por lo menos algunos lineamientos que considero necesario modificar para que el proceso de Mediación sea mas ágil y adecuado.-

Mis aportes están centrados en dos temas relacionados: el respeto a las partes que son convocadas a mediación y la especialidad del Mediador en algunos temas.

En relación a las partes, considero necesario que las personas notificadas a una audiencia de mediación, conozca someramente la razón por la cual es citado; que su tiempo sea respetado poniendo en cabeza del requirente la responsabilidad de notificar a todas las partes requeridas. También es importante que el mediador/a conozca cuando haya circunstancias especiales como muertes, invalidez o gravedad de algún afectado, violencia, etc.

Con respecto a la especialidad considero muy necesario que el Mediador integre registros especializados como en familia, penal y otros para lo que deberá estar capacitado específicamente en la temática.

Las propuesta de modificación han sido incluida en letra de color rojo.

Solicitando se consideren las modificaciones propuestas, quedo a Vtra. Disposición para cualquier consulta, agradeciendo desde ya la tarea que están realizando.

Atte.

Norma A. Sosa (Celular 155 887713)

Propuesta de Modificación LEY 7.844

MEDIACIÓN OBLIGATORIA PREVIA A LA INICIACIÓN DE JUICIOS

INSTITUCIÓN Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Institúyese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, será facultativo para las partes, en cualquier etapa del proceso y/o instancia judicial, solicitar al Tribunal la derivación del caso al proceso de Mediación, produciéndose de pleno derecho la suspensión de los plazos procesales.

Art. 3°.- Quedan excluidas de la mediación prejudicial obligatoria las siguientes causas:

1. Causas penales, salvo expresa voluntad del sujeto pasivo de someterse el proceso de mediación antes de asumir el rol de actor civil en las acciones civiles derivadas del delito y que tramitan en sede penal. (Armonizar con la legislación para Mediación Penal)
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El Juez deberá, luego de correr traslado a las partes de los proyectos reguladores propuestos por ellos, enviar a mediación obligatoria en los caso que no haya coincidencia. ~~dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.~~
3. La fijación de alimentos provisorios.
4. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
5. Causas en que el Estado Provincial o Municipal, empresas autárquicas o sus entes descentralizados, sean parte.
6. Amparos y Hábeas Corpus.
7. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la Mediación.
8. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
9. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos.
10. Concursos preventivos y quiebras.
11. Causas que tramitan ante la Justicia del Trabajo.
- 12) Los juicios ejecutivos , las ejecuciones establecidas en Decreto Ley N° 15.348/46 (Ratificada por Ley N° 12.962, T.O. por Decreto N° 897/95); y el régimen especial de ejecución previsto por Ley N° 24.441 en su Título V;

salvo voluntad expresa del acreedor de someterse a mediación previa. (Inciso incorporado por Ley 8404)
inc. 13, el siguiente: "13. Prescripciones adquisitivas. (Inciso incorporado por Ley 8482)

Autoridad de Aplicación

Art. 4°.- El Poder Judicial de Tucumán, a través del Centro de Mediación, es el organismo de aplicación y contralor de la Mediación establecida en esta ley con las siguientes funciones y atribuciones:

1. Organizar y fiscalizar el desarrollo de los procesos de Mediación y el desempeño de los mediadores y comediadores.
2. Establecer el régimen disciplinario y sancionatorio para los casos de incumplimiento a las disposiciones del presente régimen y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.
3. Organizar y ejecutar un programa de desarrollo y promoción de la Mediación como método alternativo de resolución de controversias.
4. Implementar un sistema de capacitación de aspirantes a mediadores y comediadores sobre la base de un plan de estudios en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca. **Implementar capacitaciones para los registros especializados.**
5. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para el desarrollo de acciones tendientes a la aplicación y práctica de la Mediación.
6. Crear y dirigir el Registro Provincial de Mediadores y Comediadores. **Crear Registros (o Sub-registros) para Mediaciones en Familia, en Penal, ...**
7. Elaborar estadísticas sobre la utilización del proceso de mediación y sus resultados.
8. Remitir en forma anual a los Poderes Legislativos y Ejecutivo un informe en relación con la utilización del proceso de mediación prejudicial, resultados y recomendaciones.

Oficina de Habilitación y Registro de Mediación

Art. 5°.- La Mesa de Entradas del Centro de Mediación Judicial ejerce las siguientes funciones:

1. Realiza los sorteos de mediadores.
2. Lleva un legajo de cada mediación en el que deberá constar: mediador actuante, comediador en su caso, convenio de confidencialidad, constancias de las audiencias celebradas, copia del acta de finalización de la Mediación con su resultado, conforme lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

Art. 6°.- El Centro de Mediación Judicial dispondrá la registración del aspirante a mediador en el Libro de Registro de Mediadores y Comediadores con los datos personales, el número de matrícula, y todo otro dato de interés. Habilitará un legajo o ficha personal de cada Mediador o Comediador.

Establecerá las casuales de suspensión y remoción del mediador o comediador inscripto en el Registro, como así también el proceso a seguir en la aplicación de sanciones.

Principios de Mediación

Art. 7°.- El proceso de Mediación deberá garantizar:

1. La comunicación directa de las partes;
2. La asistencia letrada de las partes;
3. La confidencialidad de las actuaciones;
4. La satisfactoria composición de los intereses de las partes;
5. La neutralidad del mediador.

Los principios y garantías establecidos deberán ser informados y explicados a las partes que concurran a la instancia de Mediación, en el discurso inicial. En el supuesto de que se hubiera previsto la presencia de observadores, se requerirá en este acto el consentimiento expreso de las partes, el que deberá constar en acta. Rigen para los observadores las mismas obligaciones previstas para el mediador.

Proceso de Mediación

Art. 8°.- "El reclamante formalizará su pretensión mediante un formulario que se presentará por cuadruplicado ante Mesa de Entradas del Poder Judicial, que realizará el sorteo del Juzgado que intervendrá en el proceso, si la Mediación fracasase. El mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Libro de Mediadores, el que se realizará cuando el legajo ingrese por Mesa de Entradas del Centro de Mediación Judicial. El mediador será notificado a través del Centro de Mediación, y dispondrá de 3 (tres) días para aceptar o rechazar el cargo. En este último caso, se procederá al sorteo de un nuevo mediador. **(modificación incorporada por Ley 8482)**

Art. 9°.- Art. 9°.- Con el formulario deberá acompañarse Tasa de Justicia, cuyo monto será fijado por vía reglamentaria. Los abogados intervinientes, deberán acompañar Bonos Profesionales, correspondientes al Colegio de Abogados, previsto en el Art. 60 inc. 5 de la Ley N° 5233 y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán previsto en el Art. 26 inc. a) de la Ley N° 6059, y el aporte de Ley N° 6059, Art. 27 y concordantes. Lo abonado por tales conceptos, se considerará válido para el caso de existir una etapa judicial posterior." **(art Sustituido por Ley 8482)**

Forma y Plazos para la Realización de la Audiencia de Mediación - Obligaciones de las partes.-

Art. 10.- Art. 10.- El Mediador, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a contar desde la fecha de aceptación de su designación, deberá comunicar fehacientemente al Centro de Mediación, el lugar y la fecha de la primera audiencia, que deberá fijar dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la aceptación de la designación. Esta primera audiencia deberá notificarse a las partes con cinco (5) días de antelación. El Centro de Mediación efectuará las notificaciones que deberán contener: 1. Nombre y domicilio del destinatario; 2. Fecha de la iniciación del proceso; 3. Día, hora y lugar de celebración de la audiencia; 4. Nombre del Mediador; 5. Copia del reclamo en la forma y condición que la reglamentación establezca; y, 6. El apercibimiento de la sanción en caso de incomparecencia." **(art Sustituido por Ley 8482)**

Obligaciones del requirente:

- a) Tiene la obligación completar el formulario de requerimiento consignando todos los datos del requirente y del requerido, realizando además la descripción del derecho invocado y de los hechos que motivan la presentación. Incluir en el campo observación situaciones especiales que el mediador deba conocer como fallecimiento en casos de accidentes, violencia entre las partes indicando presentaciones realizadas si la hubiere ...
- b) Cumplir en tiempo y forma con las diligencias para la notificación de todos los requeridos.

Art. 11.- El plazo para la mediación será hasta cuarenta (40) días hábiles a partir de la fecha de la primera audiencia.

En el caso previsto en el artículo 2º, el plazo será de veinticinco (25) días.

En ambos supuestos, el plazo podrá prorrogarse por igual término, por acuerdo de las partes.

Art. 12.- Dentro del plazo previsto para la Mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias, pudiendo sesionar en forma conjunta o por separado con cada parte, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, cuidando de no favorecer con su conducta a alguna de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose las personas jurídicas y los domiciliados en extraña jurisdicción, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación. En este último caso, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar. El mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

La asistencia letrada será obligatoria. Si alguna de las partes justificadamente no pudiera costear los servicios de un patrocinante, la Corte Suprema de Justicia lo proveerá por sí o a través de los Colegios de Profesionales habilitados de la Provincia de Tucumán.

Art. 13.- Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley. "Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución de la Dirección del Centro de Mediación Judicial que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder." (párrafo agregado por Ley 8482)

La justificación de incomparecencia deberá ser presentada al Centro de Mediación dentro de las 48 hs. previas a la fecha fijada para la primera audiencia, las presentaciones posteriores deberán ser realizadas con fundamentación en causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

Si a la audiencia concurre/n alguno/s de los requeridos y no comparece el o los requirentes, el compareciente podrá solicitar el cierre y la

correspondiente multa por incomparencia aun cuando faltare notificar a otros requeridos y dicha falta de notificación sea por responsabilidad del requirente.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá decidir no continuar con el proceso de Mediación, dando por concluido el mismo firmando la parte y su abogado el correspondiente cierre sin acuerdo en mediación, caso contrario se aplicara la multa establecida en el artículo 26 penúltimo párrafo.-

Art. 14.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio y/o a pedido de partes podrá citarlo a fin que comparezca a la instancia mediadora. La citación tendrá las mismas formalidades que la notificación hecha a las partes.

Otros Profesionales Intervinientes

Art. 15.- En todas las causas si mediere consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por las partes en igual proporción, salvo acuerdo en contrario. Los expertos convocados deberán, antes de prestar el servicio profesional, hacer constar por escrito los honorarios acordados, persona obligada a abonarlos y forma de pago. El dictamen del experto podrá ser utilizado como elemento de prueba en el supuesto de que no hubiere acuerdo y se iniciare el proceso judicial respectivo.

Acuerdo

Art. 16.- Si se produjese el acuerdo deberá labrarse acta en la que deberá constar el reclamo, los términos del acuerdo, honorarios del Mediador, del Comediador si lo hubiere, y los honorarios acordados con los abogados intervinientes. Dicha acta será rubricada por el Mediador, las partes y los letrados intervinientes. El convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces. Se firmarán tantos ejemplares como participantes en el proceso hubiere. Al solo efecto del cálculo de los aportes correspondientes a la Ley N° 6059, se tomará como base para la regulación de los mismos, el valor de un honorario mínimo, los que deberán estar efectivamente pagados al momento de la suscripción del convenio." (artículo sustituido por Ley 8482)

Art. 17.- El mediador, dentro de los tres (3) días de logrado el acuerdo, deberá remitir al juez designado conforme el artículo 8° y al Centro de Mediación Judicial, el acta con todas las formalidades previstas en el artículo anterior.

Art. 18.- En caso de incumplimiento del acuerdo, lo acordado y la retribución del mediador podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Art. 19.- Si las partes no arribasen a un acuerdo igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y a la Oficina de Habilitación y Registro, en la que se dejará constancia del resultado.

El reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

Causales de Excusación y Recusación del Mediador

Art. 20.- El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial, para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado, conforme lo establecido en el artículo 8°, por resolución que será inapelable.

Art. 21.- En los supuestos de excusación y recusación, el mediador y el reclamante respectivamente, dentro del plazo de tres (3) días de planteada la excusación o haber quedado firme la recusación, notificarán a Mesa de Entradas del Centro Judicial de Mediación, el que practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

Requisitos para ser Mediador

Art. 22.- Para ser mediador será necesario:

1. Poseer título de abogado con una antigüedad de dos (2) años en la profesión;
2. Tener domicilio real en la Provincia de Tucumán;
3. Haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otros equivalentes dictados en jurisdicción provincial y/o nacional;
4. No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión;
5. Disponer de una oficina que permita el correcto funcionamiento del proceso de Mediación;
6. **Acreditar formación específica para integrar los registros de Mediaciones en Familia, Penal, Realizar actualización especializada continua de conocimientos con una carga horaria anual como mínimo de 20 horas.**

Art. 23.- Serán inhabilitados para ejercer la función de mediador:

1. Quienes se encuentren inhabilitados comercial, civil, penal o disciplinariamente.
2. Quienes hubieren asistido profesionalmente en el año anterior a cualquiera de las partes.

Comediador. Servicios Profesionales Adicionales

Art. 24.- Cuando la naturaleza del conflicto planteado lo amerite, el mediador, con el consentimiento de las partes, podrá requerir la asistencia de un comediador.

Art. 25.- Para ser comediador será necesario cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 22, incisos 2., 3. y 4.

Honorarios del Mediador y del Comediador

Art. 26.- El mediador y, en su caso, el comediador percibirán por su tarea desempeñada, una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente.

Art. 27.- En el proceso de Mediación, cualquiera de las partes podrá solicitar el beneficio de mediar sin gastos, debiéndose acreditar los mismos extremos establecidos por la Ley N° 6314, **el que deberá ser solicitado con la documentación completa junto con el requerimiento por el requirente y en la primera audiencia por el requerido.** La resolución adoptada por el Director del Centro de Mediación Judicial será inapelable.

Fondo de Financiamiento

Art. 28.- Créase el Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

1. El pago de los honorarios básicos que se les abone a los mediadores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la presente ley;
2. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial;
3. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación.

Art. 29.- El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

1. Partidas asignadas en el Presupuesto Provincial;
2. Las multas establecidas en la presente ley;
3. Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley;
4. Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

Art. 30.- La administración del presente Fondo estará a cargo del Poder Judicial.

Art. 31.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-